



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

EXPEDIENTE N° : 15482-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de junio de 2018

VISTA la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° contra la Resolución de Intendencia N° 0150140011442 emitida el 31 de julio de 2014 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0045256, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 y contra la Resolución de Multa N° 012-002-0023659, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que como resultado del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, se emitieron la Resolución de Determinación N° 012-003-0045256 y la Resolución de Multa N° 012-002-0023659.

Que de acuerdo con el Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0045256 (folio 612), la Administración efectuó reparos a los gastos deducidos por los siguientes conceptos:

| Concepto | Importe (S/.) |
|---|---------------------|
| Utilidades extralegales por no cumplir con el criterio de generalidad | 1 004 687,00 |
| Gastos de canillitas calificados como actos de liberalidad | 340 338,00 |
| Faltantes de caja | 237 107,00 |
| Servicios no sustentados | 138 600,00 |
| Total | 1 720 732,00 |

Que la recurrente interpuso reclamación contra los citados valores (folios 569 a 571 y 593 a 599), la que fue declarada infundada mediante Resolución de Intendencia N° 0150140011442 y es materia de la presente apelación; en tal sentido, corresponde determinar si los reparos formulados y la sanción impuesta se encuentran arreglados a ley.

Que en principio, cabe señalar que la recurrente es una empresa que tiene como actividad económica principal la edición e impresión de diarios, revistas y otras publicaciones en distintas ciudades del país. Inició actividades como consecuencia del aporte de un bloque patrimonial recibido del (folio 555).

Utilidades extralegales por no cumplir con el criterio de generalidad

Que del Punto 2 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0045256 (folio 607 a 609), se advierte que la Administración formuló reparo al gasto por concepto de utilidades extralegales contabilizados en la Cuenta 6220000200 – Utilidades Extralegales, por el importe de S/. 1 004 687,00, al considerar que no se cumplió con el criterio de generalidad, pues existen funcionarios con igual rango que los beneficiados con dicho importe que no lo han recibido, no habiendo sustentado las razones y/o



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

motivos que justifique dicha diferenciación, sustentándose en lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, y en el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 0122130001913.

Que la recurrente sostiene que el pago de utilidades extralegales se efectuó a personal de dirección de la empresa que tiene facultades de decisión y que no han sido otorgados a otros funcionarios ubicados al mismo nivel según organigrama, lo cual se desprende de la partida registral cuya copia adjunta, donde figuran los trabajadores beneficiados como los únicos con facultades para celebrar todo tipo de contratos, tomar toda clase de decisiones y actuar en nombre de la empresa en todo tipo de circunstancias, lo que acredita que dichos trabajadores constituían una categoría especial y no estaban en el mismo nivel de los demás funcionarios.

Que afirma que ha demostrado las labores que realizan los funcionarios y que ameritan la entrega de los mencionados beneficios, son el Director Periodístico de todos los medios que edita la empresa y Director del Diario "La República", cuya publicación es diaria y de público conocimiento; el Gerente General; el Director Ejecutivo de Imprenta; la Directora de Valores Agregados y la Gerente de Administración y Finanzas, siendo que el estatuto social y la partida registral de la empresa que adjunta (que obra como título archivado en los Registros Públicos), señala también las funciones y atribuciones de cada uno de los mencionados cargos.

Que señala que la objeción efectuada por la Administración sobre la familiaridad de los funcionarios que percibieron las utilidades (excepto uno), carece de sustento legal, ya que dicha circunstancia deviene del hecho que se trata de una empresa familiar, en la que los únicos accionistas son madre y hermanos, tal como se aprecia en las Actas de Juntas Generales de Accionistas, a las que tuvo acceso la Administración, siendo usual en este tipo de empresas que la mayoría de cargos de responsabilidad y dirección, recaigan sobre los miembros de la familia, no existiendo norma legal que penalice dicha situación, por lo que ésta incurre en discriminación al señalar que constituye un impedimento para asignar un beneficio a un trabajador de la empresa por el hecho de ser accionista o llevar el mismo apellido que otros trabajadores.

Que agrega que es una empresa cuyas ventas en el ejercicio 2011 bordearon S/. 95 000 000,00, en tal sentido, la entrega a sus más altos directivos de un pago por utilidades extralegales de una cantidad que total al año bordea el millón de soles, no debería generar suspicacia alguna.

Que la Administración refiere que la recurrente no cumplió con presentar documentos que sustenten las razones por las cuales estando en el mismo nivel de jerarquía, a algunos puestos se les consideró como altos funcionarios a efectos de otorgárseles pagos por el concepto de utilidades extralegales por el importe de S/. 1 004 687,00 y a otros no, no siendo suficiente para ello afirmar que las personas beneficiadas ejercieron un poder de dirección y tuvieron una efectiva facultad de decisión en la empresa; que estas (salvo el gerente general) llevan el mismo apellido; que se ha limitado a sustentar que su entrega obedecía también a una política de incentivos aprobada por junta general de accionistas y directorio, no presentando medios probatorios que demuestren en que consistió dicha política y como las personas cumplieron la misma, no bastando con afirmar que sea una práctica usual del mercado; en tal sentido, no es posible inferir que se haya cumplido con el criterio de generalidad en la medida que no se distingue qué parte de su personal estaba en igualdad de condiciones y qué parte era diferente.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

Que el inciso I) del citado artículo 37°, establece que son gastos deducibles los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Que la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356¹, que modificó el último párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, precisó que para efecto de determinar si los gastos son necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37° de dicha ley, éstos debían ser normales para la actividad que generaba la renta gravada, así como cumplir criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refiere el inciso I) de dicho artículo, entre otros.

Que el artículo 19° de la Ley N° 28991², que modificó el último párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a.2) de este artículo, entre otros.

Que sobre el particular, este Tribunal en las Resoluciones N° 10167-2-2007 y 8637-1-2012, entre otras, ha establecido el criterio que el inciso I) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a las gratificaciones y retribuciones que se acuerden en favor del personal, es decir, debe entenderse que comprende las gratificaciones y pagos extraordinarios u otros incentivos que se pacten en forma adicional a la remuneración convenida con el trabajador por sus servicios y a las retribuciones o beneficios establecidos legalmente.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 3786-4-2007 y 4194-3-2016, entre otras, ha señalado que las gratificaciones extraordinarias a diferencia de las gratificaciones ordinarias, dispuestas por imperio de la ley o por convenio entre trabajadores y empleadores, que corresponden al vínculo laboral existente, responden a un acto de liberalidad del empleador, por lo que es indiferente la intención de la persona que las otorga, no debiendo tener una motivación determinada, en la medida que no existe obligación legal o contractual de efectuarlas; en tal sentido, las referidas gratificaciones son perfectamente deducibles como gasto, siempre y cuando hubiesen cumplido con los requisitos establecidos en la legislación del Impuesto a la Renta, entre ellos, los incluidos por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356 y la Ley N° 28991.

Que en cuanto al criterio de generalidad del gasto aplicable al inciso I) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1752-1-2006 y 898-4-2008, entre otras, se ha establecido que la generalidad de los gastos debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, y dentro de esta perspectiva bien podría ocurrir que dada la característica de un puesto, el beneficio corresponda sólo a una persona, sin que por ello se incumpla con el requisito de generalidad.

Que de acuerdo con las normas y criterios glosados, se tiene que las retribuciones que realiza el empleador de manera voluntaria en favor de sus trabajadores, en virtud del vínculo laboral

¹ Publicada el 18 de octubre de 2000.

² Publicado el 27 de marzo de 2007.



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

(gratificaciones extraordinarias, bonos de productividad, bonificaciones especiales, entre otros), que en estricto son liberalidades (ya que carecen de una motivación específica, dado que pueden ser otorgadas con la finalidad de lograr una mejor identificación con los objetivos de la empresa o generar un incentivo de trabajo y producción, entre otros), constituyen gastos deducibles siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por la legislación del Impuesto a la Renta, entre ellos, el criterio de generalidad mencionado en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356 y la Ley N° 28991.

Que de autos se aprecia que mediante el Punto 7 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122130001913 (folio 397), la Administración solicitó a la recurrente que sustente contable, tributaria y documentariamente, indicando base legal correspondiente, la relación de causalidad y necesidad con la generación de renta gravada y/o mantenimiento de fuente, así como la razonabilidad y generalidad, entre otros, del gasto contenido en la Cuenta 6220000200 – Participaciones Extralegales, por el importe de S/. 1 004 687,00, para lo cual deberá exhibir y de ser el caso, proporcionar, entre otros, las políticas para el otorgamiento de la participaciones extralegales; asimismo, mediante Punto 8 del citado anexo (folio 396) le solicitó exhibir el detalle del organigrama funcional de la recurrente detallando cargos directivos, gerentes, y otros, así como el manual de funciones y la descripción de las labores de dichos cargos.

Que con escritos de 22 de noviembre y 2 de diciembre de 2013 (folio 384 y 361), la recurrente señaló que con relación a la naturaleza de las utilidades extralegales, se entrega, entre otros, copia de los acuerdos de junta general de accionistas y del directorio de la recurrente, donde figuraban los acuerdos del pago de utilidades extralegales a los más altos ejecutivos de la empresa, como política de incentivos; que dichos beneficios fueron aprobados por la junta general de accionistas el 21 de enero de 2011 y por el directorio el 25 de febrero de 2011, siendo su objetivo específico el de una política de incentivos al personal de alta dirección; las condiciones de razonabilidad, proporcionalidad y generalidad se dan por cuanto las cantidades otorgadas como utilidad voluntaria guardan relación con el promedio de mercado y se han otorgado a los altos directivos que ejercen poder de dirección y tienen efectiva facultad de decisión en la empresa.

Que asimismo, con el referido escrito de 22 de noviembre de 2013, indicó que cumple con exhibir el organigrama funcional de la empresa, detallando los cargos directivos, gerentes, funcionarios y otros, así mismo, cumple con exhibir el manual de funciones de la empresa.

Que en el Punto 7 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122130001913 (folios 379 y 380), tomando en cuenta lo manifestado por la recurrente y la documentación proporcionada por esta, la Administración indicó que la recurrente no ha sustentado las razones y/o motivos que justifiquen las entregas de utilidades a un solo grupo de funcionarios de la empresa, ni ha demostrado la labor que amerita la entrega de dichos beneficios y, dado que dichos beneficios no fueron entregados con carácter general a todos los funcionarios de rango iguales según se aprecia del organigrama presentado en respuesta al Punto 8 del requerimiento, no cumplen con el criterio de generalidad, por lo que se procedió a reparar dicho concepto para efectos de la determinación de la renta neta Imponible del ejercicio 2011 conforme se muestra en el Anexo N° 2 adjunto a dicho resultado de requerimiento (folio 378).

Que de lo actuado se tiene que la Administración sustenta el reparo en que el gasto por concepto de utilidades extralegales no cumple con el criterio de generalidad, debiendo destacarse que la recurrente reconoce que efectuó pagos que suman un total de S/. 1 004 687,00 por el referido concepto a favor de algunos funcionarios de su empresa, por lo tanto, la controversia se centra en definir si cumple con el criterio de generalidad a fin de establecer si el gasto es deducible.



Tribunal Fiscal

Nº 04113-3-2018

Que la recurrente a efectos de sustentar la deducción de los gastos referidos al pago del concepto que es materia de reparo, presentó copias de los Acuerdos de Junta General de Accionistas y del Directorio de 21 de enero y 25 de febrero de 2011 respectivamente (folios 623 a 631), siendo que en el primero de éstos se aprecia el Acuerdo 2 "Bonos a Ejecutivos por Cumplimiento de Metas", que consiste en solicitar al directorio que diseñe una política de bonos a ejecutivos por cumplimiento de metas en coordinación con la gerencia general, de acuerdo a los siguientes parámetros: i) Naturaleza unilateral por parte de la empresa, bajo la modalidad de gratificación extraordinaria; ii) Bono para el Gerente General del 1% de las utilidades netas por cumplimiento de metas; iii) Bono de un sueldo para ejecutivos de la alta dirección de la empresa (director periodístico, gerente corporativo, gerente de planta, directora de valores agregados, director ejecutivo, gerentes regionales, gerente de distribución y jefe de producto; sujeto a cumplimiento de metas de acuerdo al área en que trabaja; iv) Sólo se pagarán los bonos extraordinarios voluntarios sujeto al cumplimiento de metas condicionado a que la empresa cumpla con las metas fijadas por el directorio. Asimismo, en el Punto 4.3 segundo documento, se hace referencia al mismo contenido del Acuerdo 2 de la Junta General de accionistas del 21 de enero de 2011 (parámetros del bono a ejecutivos), encargando la elaboración de la referida política a la Administración en coordinación con la gerencia general.

Que del organigrama funcional de la recurrente (folios 118 a 146) se aprecia que se encuentran en el mismo nivel los puestos de: Dirección Ejecutiva de nuevos medios, Gerente de Logística, Gerente de Tecnologías de la Información, Director del Diario "El Popular", Director del Diario "El Libero", con los cargos de: Director de Diario "La República", Director ejecutivo de Imprenta, Director ejecutivo de valores agregados, dirección ejecutiva de diarios y revistas y gerente de administración y finanzas; sin embargo, de los reportes y de las boletas de pago (folios 89 a 117), se verifica que el concepto de utilidad extralegal ha sido pagado solamente a algunos de los funcionarios designados en los últimos cargos señalados.

Que de la revisión de la documentación presentada se aprecia que no está probado el cumplimiento del criterio de generalidad, toda vez que ello debe verificarse en función al beneficio obtenido por funcionarios de rango o condición similar, y si bien dentro de esta perspectiva podría ocurrir que el beneficio pudiera corresponder a una sola persona, en el presente caso la recurrente no ha acreditado el motivo por el cual otorgó gratificaciones extraordinarias denominadas "utilidades extralegales", únicamente a algunos de sus funcionarios, pese a que en el ejercicio 2011 contaba con más funcionarios de igual o similar nivel; y que aún cuando explica que otorgó estos beneficios en el marco de una política de incentivos por metas alcanzadas, no sustenta en que consistía la misma, cómo la pusieron en práctica ni cuáles habrían sido éstas, que hubieran sido fijadas con anterioridad a los desembolsos, y en todo caso, no justificó la diferencia, es decir, las razones por las que consideró que sólo aquéllos cumplieron las metas y no el resto de funcionarios de la empresa.

Que si bien la recurrente alega que el referido bono fue otorgado a funcionarios con poder decisorio en la empresa, ofreciendo como medio probatorio la partida registral y estatuto social de la empresa, donde figuran los trabajadores beneficiados, como los únicos con facultades para celebrar todo tipo de contratos, tomar toda clase de decisiones y actuar en nombre de la empresa en todo tipo de circunstancias, lo que acreditaría que dichos trabajadores constituirían per se una categoría especial y no estaban en el mismo nivel de los demás funcionarios, cabe indicar que en dichos documentos solo se describen las facultades generales atribuidas a éstos, lo que no prueba que el ejercicio de estas labores hayan contribuido al otorgamiento del beneficio materia de reparo.

Que en consecuencia, al no haberse acreditado el criterio de generalidad en el otorgamiento de las gratificaciones extraordinarias, el gasto no es deducible, por lo que corresponde mantener el reparo.



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

Gastos de canillitas calificados como actos de liberalidad

Que del Punto 1 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0045256 (folios 609, 610 y 614), se aprecia que la Administración para efectos de la determinación de la renta imponible del ejercicio 2011, reparó los gastos y/o desembolsos otorgados a los canillitas a través de sus gremios por los importes de S/. 225 070,00 y S/. 115 268,00, por concepto de comisiones (1%) y gastos por convenios con canillas contabilizados en las Cuentas 6322000104 y 6597000100 respectivamente, al considerarlos como actos de liberalidad, citando como base legal el artículo 37° y el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta y señalando como sustento el Anexo N° 2 del Resultado del Requerimiento N° 0122130003154.

Que la recurrente manifiesta al respecto que si bien en los asientos contables se señala al concepto de pago como comisión, no se trata de una comisión por ventas, sino más bien de una entrega de dinero como apoyo institucional para el sostenimiento de la entidad gremial, cuya exigencia no está basada en la buena voluntad o acuerdo de liberalidad de las empresas periodísticas sino en convenios escritos firmados o la propia costumbre, siendo que en su caso, si bien a lo largo del tiempo existieron cambios de las empresas editoras que suscribieron inicialmente estos convenios y sus sucesivos pagos hasta llegar a su representada, ello no implicó el cambio en el canal de distribución y comercialización de sus productos, esto, por medio de los vendedores denominados "Canillitas", agremiados en la [redacted], sus sindicatos afiliados y en otros gremios del norte y sur del país.

Que agrega que la Administración no ha dado mérito a la abundante documentación ofrecida oportunamente como prueba de la existencia de la referida obligación de pago, bajo el argumento que no era legible y que no demostraba la vinculación de tales gastos con la generación de renta gravada, lo que no es cierto; en tal sentido, acompaña cartas notariales remitidas por los sindicatos, agremiados o no a la [redacted], exigiendo la entrega de aguinaldos, lo que acredita que no es una liberalidad de su parte sino una exigencia, que se ha visto materializada muchas veces con marchas y paros contra su representada, tal como se acredita con el oficio del gobernador de Lima, en el que señala que se tomen previsiones al respecto y con un volante de convocatoria que también adjunta; y que en el Artículo 63° del Estatuto de la [redacted] contempla que su principal sostenimiento orgánico y administrativo es el 1% que otorgan las empresas editoras, siendo que entre los mismos gremios afiliados se han planteado acciones legales por el cobro y administración de las mismas, tal como se aprecia de las resoluciones judiciales que adjunta, lo que acredita que no se trata de una liberalidad sino de una exigencia que tiene relación directa con la fuente productora de la renta.

Que la Administración señala que si bien la labor efectuada por los canillitas está relacionada con el giro del negocio de la recurrente, la documentación presentada por ésta no demuestra que en el ejercicio 2011 se encontraba obligada al pago del 1% de las ventas a favor de los canillitas³, ni al desembolso por concepto de gastos mortuorios, agasajos, canastas y otros, por lo que no cumplió con acreditar la vinculación de tales gastos con la generación de renta gravada o mantenimiento de la fuente y, por ende, califica como un acto de liberalidad al no existir vínculo alguno entre ambas partes; en ese sentido, corresponde mantener el reparo.

Que tal como se ha indicado, de conformidad con la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27356, para efecto de determinar si los gastos son necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el

³ Señalando además que este desembolso no está referido a la contraprestación directa por el trabajo de venta de publicaciones, según se aprecia del Informe N° 031-2006-INDECOPI/ST-CLS, aspecto no es controvertido por la recurrente según se aprecia de uno de sus argumentos en su escrito de apelación.



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

artículo 37° de dicha ley, éstos debían ser normales para la actividad que generaba la renta gravada, así como cumplir criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que según el inciso d) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37° de la Ley.

Que en tal sentido, para deducir el gasto con efecto en el Impuesto a la Renta, éste debe de cumplir con el principio de causalidad que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 6387-10-2012 y 4807-1-2006, entre otras, que la noción del principio de causalidad recogido en la Ley del Impuesto a la Renta es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, es decir, que no son necesarios en un sentido restrictivo.

Que asimismo, en la Resolución N° 00756-2-2000, ha indicado que los actos de liberalidad, pueden ser actos de beneficencia (donación) y actos desinteresados, en el que un contribuyente se despoja de una parte de su patrimonio para otorgárselo gratuitamente a terceros, sin que en su realización exista una motivación empresarial.

Que mediante el Punto 1 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122130003154 (folio 375), la Administración solicitó a la recurrente que explique por escrito los motivos y/o razones por los cuales incurrió en gastos correspondientes a comisiones, sindicatos, gastos mortuorios, agasajos, canastas, entre otros, según el cargo a la Cuenta 6322000104 - Comisión Ventas Canillas (1%) por el monto de S/. 225 070,00 y Cuenta 6597000100 - Gastos por Convenios con Canillas por el monto de S/. 115 268,00, según se detalla en el Anexo N° 2 del citado requerimiento (folios 371 a 373), a fin de acreditar la relación de causalidad en la generación de renta gravada y/o mantenimiento de la fuente generadora de renta.

Que en los escritos de 22 de noviembre y 2 de diciembre de 2013 (folios 361, 362, 364 y 365), la recurrente señaló que los conceptos reparados (comisiones, sindicatos, gastos mortuorios, agasajos, canastas, etc.) obedecen al porcentaje sobre el precio de venta de los diarios que toda empresa periodística abona por convenio y/o costumbre para apoyo institucional de la

sur del país y que es exigido como condición para la venta del diario, siendo que cuando tal obligación no es abonada dichos gremios han programado marchas y paros en contra de su representada para efectos de su cumplimiento; que la deducción es procedente por cuanto el gremio de canillas es parte indispensable en la cadena de distribución de los diarios y su venta al público y no puede considerársele una liberalidad pues resulta de la negociación formal o informal entre su empresa los mencionados gremios; y que adjunta convenios tipo y cartas de pedido para el pago directo a afiliados, así como comunicados y cartas sindicales sobre las medidas de protesta.

Que mediante Punto 1 del Anexo N° 1 del Resultado de Requerimiento N° 0122130003154 (folio 359), la Administración dando cuenta de lo manifestado por la recurrente, señaló que evaluada la información presentada, los desembolsos por concepto del 1% del costo del diario, así como toda entrega realizada en dinero o en especies otorgadas a los canillitas a través de sus organizaciones sindicales, califica como



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

un acto de liberalidad por parte del contribuyente, considerando que si bien participan en la cadena de distribución, no existe ningún vínculo laboral o de dependencia con la empresa, agregando que cualquier acuerdo con algún sindicato solo se da en caso de que exista una relación de dependencia entre el trabajador perteneciente al sindicato y la empresa, por lo que procede a reparar los gastos y/o desembolsos otorgados a los canillitas conforme se muestra en el Anexo 02 adjunto a dicho resultado (folios 353 355).

Que de lo expuesto se advierte que la Administración no cuestiona la fehaciencia de los pagos y/o desembolsos efectuados por la recurrente, sino su deducción como gasto en virtud a que por el ejercicio fiscalizado no existía obligación alguna para efectuar dichas entregas a los canillitas a través de sus entidades gremiales, sustentándose fundamentalmente en que dichos importes constituyen actos de liberalidad, por lo que la controversia se centra en torno a ello a fin de establecer si el gasto es deducible.

Que al respecto cabe indicar que este Tribunal en un caso similar al de autos, mediante Resolución N° 9440-3-2014, indicó lo siguiente:

"Que de los convenios suscritos por la recurrente y la (...) , (...) , se aprecia que la referida federación es una organización de carácter laboral con personería jurídica, que representa a los distintos sindicatos de expendedores de diarios, revistas y loterías del Perú, que dichos vendedores realizan labores de distribución de los diarios (...) que edita la recurrente, que la recurrente se obligaba a otorgar a la referida federación el 1% del precio de venta de sus diarios en calidad de apoyo institucional, así como una serie de beneficios para los vendedores que pertenecían a la aludida federación, tales como aguinaldos navideños, la entrega de sepelios, descuentos en los diarios determinados días del año y comisiones de venta; que por su parte, la federación se comprometía a que se realizaría el máximo esfuerzo en la venta, voceo y exhibición de los diarios antes mencionados.

(...) se tiene que el gasto observado por la Administración, constituye una obligación asumida por la recurrente en los convenios colectivos suscritos (...), con la federación que representaba a los vendedores de diarios y revistas, noción ajena a los actos de liberalidad, puesto que responden a una obligación de carácter contractual y que forma parte de las prestaciones que debe cumplir la empresa frente a las personas que se encargan de la venta y distribución de los diarios que ésta edita, encontrándose acreditada la relación de causalidad respecto a tales erogaciones (...)"

Que como antecedente cabe indicar que según lo señalado en el Punto 5 del rubro "Observaciones" del Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 555), la recurrente fue constituida el 25 de octubre de 2007 e inició sus operaciones el 1 de octubre de 2008, como consecuencia del aporte de un bloque patrimonial a título universal recibido del (...) , debido a su participación en un proceso de escisión parcial de esta última, tal como se puede verificar de la copia literal de su inscripción en Registros Públicos obrante a folios 853, por lo que se debe entender que la totalidad de sus activos y pasivos, entre ellos, las obligaciones asumidas con los gremios de los canillitas que son materia de análisis, fueron asumidas por la recurrente con posterioridad a que surtió efectos la referida reorganización de sociedades, lo que no es discutido por ambas partes.

Que obran en autos el compromiso y convenio suscritos por la

setiembre de 1984 y en el mes de mayo de 1995 (folios 80 a 85), de los que se aprecia que la referida federación es una organización de carácter laboral con personería jurídica, que representa a los distintos sindicatos de expendedores de diarios, revistas y loterías del Perú, que dichos vendedores realizan



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

labores de distribución de los diarios que editaba la (que a la fecha edita la recurrente), que dicha empresa se obligaba a otorgar a la referida federación el 1% del precio de venta de sus diarios en calidad de apoyo institucional, así como una serie de beneficios para los vendedores que pertenecían a la aludida federación, tales como aguinaldos navideños, la entrega de sepelios, descuentos en los diarios determinados días del año y comisiones de venta; que por su parte, la federación se comprometía a que se realizaría el máximo esfuerzo en la venta, voceo y exhibición de los diarios antes mencionados⁴.

Que asimismo, del documento denominado "Acuerdo Marco" (folios 69 a 76), se aprecia que la recurrente suscribió con distintos sindicatos de vendedores de diarios el 10 de marzo de 2009, siendo que en el Punto 1.1 de su Cláusula Primera y, 2.1 de su Cláusula Segunda, se señala que la recurrente a través de los diarios que administra ha cumplido con los requerimientos de los vendedores de diarios, así como de los usos y costumbres del mercado, y que las partes reconocen que todos los sindicatos que procedan a celebrar el presente acuerdo, seguirán gozando de todos los derechos que actualmente poseen por pertenecer a la federación, sin perjuicio que sigan o no afiliados a ésta. Así la celebración del presente documento no significará menoscabo alguno de los derechos y beneficios adquiridos.

Que además en los Puntos 2.2 de la referida clausula segunda y 4.2 y 4.3 de la cláusula cuarta de mismo documento, se señala en cuanto al pago del 1% del precio de venta de cada diario editado por la recurrente, que las partes declaran que el presente acuerdo de entrega del 1% referido en el Punto 1.2, deberá ser ratificado por los vendedores de cada sindicato antes del inicio de su operatividad para lo cual procederán a elaborar un acta y un padrón suscrito por todos los integrantes del sindicato en señal de total acuerdo; los sindicatos deberán proceder a remitir a las empresas, las correspondientes asambleas aprobatorias del presente acuerdo (...) o en todo caso adjuntaran al texto del referido acuerdo un padrón con la firma de todos los vendedores aceptantes del acuerdo; y que la ratificación a la que se refiere el Punto 4.2, es una condición suspensiva de los efectos obligacionales del presente documento.

Que asimismo, obra el documento denominado "Acta de Instalación de Convención Colectiva" (folios 63 a 65), suscrita el 10 de julio de 2013 por la recurrente y la

en la que las partes convinieron en tratar en varias reuniones, entre otras, las peticiones relativas a pagos de derechos mortuorios, pago de aguinaldos 2008 a 2012, actualización de convenios existentes a la fecha bajo la denominación social

y lo referido al pago del 1% del sobre la venta de diarios; señalándose también que la fuerza normativa y eficacia de la referida convención a suscribirse, está sustentada en mantener la vigencia de los plazos de cada una clausulas pactadas en los convenios colectivos, entre otros, del 12 de setiembre de 1984 y mayo de 1995, que en ese acto según se menciona se puso a la vista⁵.

Que del Acta N° 4 de Desarrollo de la referida convención colectiva, así como de su continuación de 5 y 12 de setiembre de 2013 (folios 49 a 52), se observa que ambas partes manifestaron su deseo de tratar, entre otros puntos, el pago del 1% correspondiente a diarios del ejercicio 2011, acordándose que la referida federación aceptó que la recurrente entregue su propuesta de pago en el plazo de 15 días; sin embargo, de autos no se observa que al cierre de la fiscalización, la recurrente haya presentado copia de la referida propuesta de pago.

⁴ Por lo expuesto en este párrafo, carece de sustento la ilegitimidad de estos documentos alegada por la Administración en la apelada.

⁵ Lo que ha sido reconocido por la Administración en la resolución apelada (folio 650/reverso).



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

Que en tal sentido, respecto de los pagos realizados a favor de los canillitas, contabilizados con cargo a la Cuenta 6322000104 - Comisión Venta Canillas por el importe de S/. 225 069,57 (asientos contables en los que se consignaban glosas relativas a comisión canilla 1%, provisión de canillas 1%, bono 1% sindicatos), se tiene que al no haber acreditado la recurrente que el mencionado gasto obedeciera a la existencia de una obligación vigente en el ejercicio 2011, no se encuentra acreditada la relación de causalidad con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Que por otro lado, de la documentación que obra en autos, se tiene que los desembolsos realizados a favor de los canillitas contabilizados con cargos a la Cuenta 6597000100 - Gastos por Convenios con Canillas que suman el importe de S/. 115 267,64 (asientos contables en los que se consignaban glosas relativas a gastos mortuorios, agasajos, canastas, entre otros), constituyen un obligación asumida por la recurrente en base a los convenios del 12 de setiembre de 1984 y en el mes de mayo de 1995 (folios 80 a 85), frente a las personas que se encargan de la venta y distribución de los diarios que esta edita (agremiadas o no en la), siendo que dicha obligación ha subsistido a la firma de los sucesivos acuerdos firmados posteriormente, en los que reconocen la vigencia de las misma, por lo que respecto de estos gastos queda probado el nexo causal que es materia de controversia y, consecuentemente, no se tratan de actos de liberalidad, por lo que procede levantar el reparo y revocar la apelada en este extremo.

Que en virtud de lo expuesto, la Administración deberá proceder a la reliquidación del reparo por gastos de canillitas calificados como actos de liberalidad, previamente analizado.

Que en cuanto a lo manifestado por la recurrente en el sentido a que no se ha merituado la documentación probatoria ofrecida oportunamente que demostraría la obligatoriedad de los pagos efectuados a favor de los canillitas, cabe señalar que se ha verificado de autos que la Administración dio mérito probatorio a la totalidad de la documentación proporcionada por la recurrente en fiscalización, por lo que no resulta atendible dicho argumento, a lo que cabe añadir que la documentación referida a cartas notariales de sindicatos, volantes sobre paros y marchas exigiendo el pago de obligaciones, oficio de la gobernación de Lima previniéndoles sobre éstos, así como el estatuto de la federación en la que se señala al concepto del 1% como sustento de las mismas, ha sido presentada recién en etapa de apelación, por lo que al no haberse acreditado que su falta de exhibición oportuna se debió a alguna de los supuestos de excepción previstos en el artículo 148° del Código Tributario⁶, no corresponde que esta instancia evalúe los referidos medios probatorios.

Faltantes de caja

Que del Punto 3 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° 012-003-00452556 (folios 606 y 607), se aprecia que la Administración para efectos de la determinación de la renta imponible del ejercicio 2011, reparó los gastos por concepto de faltantes de caja contabilizados en la Cuenta 6598000400 - Faltantes de Caja por el importe de S/. 237 107,00, al considerar que las gestiones y acciones legales de determinación de responsabilidades se realizaron en el ejercicio 2012, citado como base legal el inciso d)

⁶ De acuerdo con el artículo 148° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, no se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y sustentándose en el Anexo N° 4 del Resultado del Requerimiento N° 0122130003154.

Que la recurrente sostiene que acreditó fehacientemente que el ilícito fue realizado por un ex trabajador, realizando la denuncia correspondiente y que la Administración no puede cargar sobre el contribuyente la lentitud del órgano policial y jurisdiccional para determinar responsabilidad y ubicar a los responsables.

Que la Administración señala que no procede la deducción por concepto "Faltante de Caja", dado que el hecho denunciado no ha sido probado judicialmente ni la recurrente ha acreditado que en el mismo ejercicio fuese inútil ejercer la acción judicial correspondiente.

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122130003154 (folio 375) la Administración solicitó a la recurrente, que sustente documentaria y fehacientemente la provisión de gastos con cargo a la Cuenta 6598000400 - Faltantes de Caja por el importe de S/. 237 107,00, según se detalla en el Anexo N° 4 del citado requerimiento (folio 369) a fin de acreditar la labor realizada y la relación de causalidad en la generación de renta gravada y/o mantenimiento de la fuente generadora de renta.

Que en escrito de 22 de noviembre de 2013 (folio 364), la recurrente señaló que adjunta la denuncia penal presentada contra el principal responsable del faltante de caja, ocurrido a fines de diciembre de 2010, detectado en febrero de 2011 y denunciado ante la fiscalía el 23 de mayo de 2012.

Que mediante el Punto 3 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 0122130003154 (folio 357), la Administración dando cuenta de lo manifestado por la recurrente, señaló que de la información presentada por ésta se determina que los gastos por concepto de faltantes de caja no corresponden a gastos de 2011, considerando que las gestiones de determinación de responsabilidades de la pérdida extraordinaria (delito de apropiación ilícita) se realizan en el 2012. Asimismo, que la recurrente no presenta la emisión de una sentencia judicial firme sobre el delito cometido y que el gasto no es deducible si es que el afectado solamente sustenta la pérdida con la denuncia policial o si el proceso penal aun no culmina, por lo que procede a reparar el gasto con cargo a la Cuenta 6598000400 - Faltantes de Caja por el importe de S/. 237 107,00, según se detalla en el Anexo N° 4 del citado resultado del requerimiento (folio 351).

Que al respecto, el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que las pérdidas extraordinarias sufridas, entre otros, por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente, pueden ser considerados como gastos deducibles a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría.

Que del análisis de la norma señalada, se puede determinar que existen dos posibilidades para que se acepte la deducción: i) que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o, ii) que se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente.

Que en el presente caso, la recurrente ha considerado como gasto el concepto "Faltantes de Caja" contabilizados en la Cuenta 6598000400 - Faltantes de Caja por la suma de S/. 237 107,00, bajo el supuesto que se encuentra acreditado fehacientemente con la documentación correspondiente el delito de apropiación ilícita perpetrado por uno de sus ex trabajadores que fue detectado en el ejercicio 2011, correspondiéndole en tal sentido su deducción; sin embargo, ni en etapa de fiscalización ni en sus



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

recursos impugnativos ha señalando argumento alguno sobre el supuesto de la inutilidad del ejercicio de la acción judicial, por lo que corresponde verificar únicamente si la documentación aportada por ella resulta idónea y suficiente para verificar el primer supuesto del párrafo anterior.

Que de autos se aprecia que la recurrente para sustentar la deducción reparada, presentó copias de denuncia penal, citaciones policiales y fiscales, así como escritos presentados al Ministerio Público, en los seguidos por presunto delito de apropiación ilícita contra un ex trabajador suyo (folios 1 al 13); no obstante, dichos documentos sólo acreditan las investigaciones indiciarias realizadas por la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público previas a la etapa judicial, por lo que no acreditan la causal materia de análisis.

Que además, la recurrente presentó los documentos denominados "Informe de Auditoría" del Área de Caja de Lima Febrero 2012 y Liquidación de Siniestro y Obligación N°112663594 (folios 15 a 32), sin embargo, el primero de ellos constituye un documento interno de la recurrente y el segundo se trata de una liquidación por una ocurrencia de 29 de marzo de 2012 por una deshonestidad de trabajador, lo que no concuerda con lo manifestado por la recurrente en cuanto a las fechas e ilícito que sustentaría la deducción, por lo que estos documentos tampoco son suficientes para acreditar el supuesto materia de análisis.

Que en virtud de lo expuesto, a efecto de deducir la provisión de gasto por concepto de faltantes de caja por la suma de S/. 237 107,00, por delitos cometidos en perjuicio de la recurrente, ésta debía demostrar que se había probado judicialmente el hecho delictuoso, supuesto que no se ha acreditado en el caso de autos, motivo por el cual corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Servicios no sustentados

Que del Punto 4 del Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° 012-003-00452556 (folio 605), se aprecia que la Administración para efectos de la determinación de la renta imponible del ejercicio 2011, reparó gastos por servicios no sustentados contabilizados en la Cuenta 6321000101 - Honorarios Profesionales por el importe de S/. 138 600,00, al considerar que la recurrente no acreditó las labores realizadas por María Jessica Mc Lauchlan Jiménez, citando como base legal el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros, y sustentándose en el Anexo N° 3 del Resultado del Requerimiento N° 0122130003154.

Que la recurrente alega que acreditó con documento presentado oportunamente, que los honorarios profesionales se pagaron en razón de servicios de una lingüista especialista en corrección de estilo, actividad que tiene relación directa con los medios de prensa, por lo que resulta desproporcionada la exigencia de la Administración de exigir que la profesional documente sus servicios, por cuanto el trato con ella fue para prestar asesoría, no para la redactar documentos como figura en el comprobante de pago emitido.

Que la Administración señala que la recurrente no sustentó la efectiva presentación de los servicios objeto de reparo, toda vez que no presentó documentación que sustente la realización de los servicios de asesoría del lenguaje, estilo, expresión oral y escritura contemporánea, que fuera prestado en forma directa a los editores y columnistas mediante talleres, según señaló la recurrente en su reclamación, pudiendo haberlo hecho mediante información de los asistentes a las asesorías, coordinaciones con los asistentes, entre otros.

12



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 0122130003154 (folio 375), la Administración solicitó a la recurrente que sustente el trabajo realizado mediante informes, correos electrónicos, dictámenes, entre otros, correspondiente a los servicios recibidos según recibos por honorarios cargados a la Cuenta 6321000101 - Honorarios Profesionales por el importe de S/. 277 200,00, detallados en el Anexo N° 3 del citado requerimiento (folio 370), a fin de acreditar la labor realizada y la relación de causalidad en la generación de renta gravada y/o mantenimiento de la fuente generadora de renta. Asimismo, sustentar la cancelación y la forma de pago efectuados por dichos gastos.

Que en escrito de 22 de noviembre de 2013 (folio 364), la recurrente señaló que contrató los servicios de la referida profesional para que asesore en el uso del lenguaje, estilo, expresión oral y escrita contemporánea, en forma directa en coordinación con los editores y columnistas a raíz del relanzamiento del Diario "La República", por lo que la contratación de sus honorarios están bajo cuestionamiento, está directamente relacionada a dicho relanzamiento.

Que mediante el Punto 2 del Anexo N° 1 del Resultado de Requerimiento N° 0122130003154 (folio 358), la Administración da cuenta de lo manifestado por la recurrente, concluyendo que ésta no acredita mediante correos electrónicos, informes u otra documentación pertinente, las labores realizadas por lo que repara el importe de S/. 138 600,00, según los Recibos por Honorarios cargados a la Cuenta 6321000101 - Honorarios Profesionales, conforme se muestra en el Anexo N° 2 adjunto a dicho resultado (folio 352).

Que el citado artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no estuviera expresamente prohibida por dicha ley.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 1145-1-2005 y 1807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones existentes, es decir, que se produjeron en la realidad. Asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales.

Que en las Resoluciones N° 8171-8-2015 y 6011-3-2010, ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que conforme se advierte de autos, a efecto de sustentar el presente reparo, la recurrente presentó, entre otros, Recibos por Honorarios Profesionales N° 002-397, 002-398, 002-399, 002-400, 002-403 y 002-405 (folios 41 a 46) por los importes de S/. 23 100.00 cada uno, correspondientes a por concepto de asesoría de los meses de enero a junio de 2011, respectivamente; contrato de locación de servicios celebrado entre la recurrente y María Jessica Mc Lauchlan Jiménez (locadora) de 1 de octubre de 2008 y por plazo indefinido (folios 47 y 48), siendo su



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

objeto que la locadora preste a favor de la recurrente servicios de asesoría del uso del lenguaje, estilo expresión oral y escrita contemporánea en forma directa en coordinación con los editores y columnistas; y finalmente, recortes del Diario "La República" de distintas fechas (folios 33 a 38), donde se aprecia la columna denominada "Observador".

Que al respecto, cabe indicar que los mencionados recibos por honorarios, contrato de locación de servicios y recortes periodísticos no resultan suficientes para acreditar la efectiva prestación de los servicios cuya deducción como gasto es materia de reparo, no habiendo cumplido la recurrente con presentar informes, cartas, correos electrónicos, reportes u otra documentación que evidencie la realización de los servicios prestados; por lo tanto, no es posible verificar que las operaciones registradas en la Cuenta 6321000101 - Honorarios Profesionales por el importe de S/. 138 600,00, se hubieran realizado.

Que toda vez que el reparo se sustenta en la no acreditación de la efectiva realización de los servicios materia de reparo, carece de sustento el alegato referido a la existencia de una relación directa entre la prestación de estos servicios y la actividad económica que es giro de su negocio.

Que estando a lo expuesto, corresponde mantener el reparo y confirmar la apelada en este extremo.

Multa

Que la Resolución de Multa N° 012-002-0023659 (folios 911 y 912), fue emitida por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, que dispone que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que la citada resolución de multa se sustenta en los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° 012-003-0045256, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, por lo que considerando que el reparo por gastos de canillitas calificados como actos de liberalidad ha sido levantado parcialmente en esta instancia (específicamente por la Cuenta 6597000100 - Gastos por Convenios con Canillas), en tanto que los demás reparos han sido confirmados, corresponde que la Administración proceda a la reliquidación de la multa en función a la reliquidación que deberá efectuar por la citada resolución de determinación, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Zúñiga Dulanto y Ramírez Mío, a quienes se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Casalino Mannarelli.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0150140011442 de 31 de julio de 2014, en el extremo del reparo por gastos de canillitas calificados como actos de liberalidad (Cuenta 6597000100 - Gastos por Convenios con Canillas), y de la sanción de multa relacionada a éste; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.



Tribunal Fiscal

N° 04113-3-2018

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI
VOCAL PRESIDENTA

ZUNIGA DULANTO
VOCAL

RAMÍREZ MÍO
VOCAL

Farfan Castillo
Secretaria Relatora
CM/FC/SF/ra